

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE RIAÑO 1.926

TITULO PRELIMINAR

Derechos y obligaciones de los habitantes del término municipal

Artº 1º.- Los habitantes del término municipal se distribuyen en la forma que establece el Estatuto Municipal, sus derechos y obligaciones se hallan consignados en el mismo, en las demás disposiciones vigentes y en las presentes Ordenanzas. Para efectividad de los primeros tienen a su favor los recursos establecidos y para cumplimiento de los segundos se les aplicará las penas a que hubiese lugar.

Artº 2º.- Todo habitante del término municipal tiene el ineludible deber de presentarse a la autoridad al primer aviso que reciba y el de prestarle, así como a sus agentes, cuantos auxilios reclame.

Artº 3º.- Los vecinos que cambien de Municipio, aún cuando sea dentro del término municipal, los que vengan por cualquier causa alguna alteración en su familia, los padres o tutores de los que se incapaciten y los herederos testamentarios y vecinos de los que fallezcan presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de tercero día, declaración escrita o de palabra en que consten dichas circunstancias.

Artº 4º.- Los vecinos del pueblo tienen la obligación de cubrir con toda exactitud las hojas o cédulas que se les entreguen por los dependientes de la autoridad, para la formación del Padrón de habitantes u otro cualquier servicio que fuese necesario.

Artº 5º.- Los vecinos del pueblo y los dueños y colonos de fincas rústicas o urbanas enclavadas en el término municipal están obligados a presentar en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del plazo que éste señala relación exacta de las que posean, expresando, con toda precisión su situación, extensión superficial, condiciones y cargas, clase de cultivo y aprovechamiento a que se las destine, número y clase de animales que posean, expresando si se destinan a silla, tiro, carga, granjería o consumo, así como el número de vehículos que posean, ya sean de lujo o de transportes.

Artº 6º.- Todos los vecinos mayores de diez y ocho años y que no pasen de cincuenta, tienen la ineludible obligación de concurrir a las obras públicas del pueblo, a prestar su trabajo cuando para ello sean citados, sin más excepción que los reclusos en establecimientos penitenciarios, los imposibilitados físicamente, las autoridades civiles, los sacerdotes de culto católico, los maestros de instrucción primaria y los militares, mientras permanecen en filas. Dicha obligación no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos; y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija. La resistencia a la prestación será castigado con multa igual a la mitad del importe porque fuera redimible la prestación misma.

CAPITULO PRIMERO

Artº 7º.- Se prohíbe en las inmediaciones de los templos y entrada a los mismos, toda reunión que perturbe la devoción o entorpezcan la libre entrada y salida de los fieles que asistan a ellas. También se prohíben las canciones escandalosas y ofensivas a la Religión, al pudor, la moral pública y las que molesten a las personas, así como la publicación de estampas, pinturas, estatuas, impresos, libros y cualesquiera otro objeto obsceno.

Artº 8º.- Cuando en la vía pública se verifique la carga o descarga de cualquier clase de objetos se hará con la debida brevedad posible, teniendo la obligación, quien realice el trabajo de dejar limpia y expedita la acera o calle.

Artº 9º.- Nadie podrá ocuparse en la vía pública de hacer excavaciones u otras obras sin permiso de la alcaldía, pero aun concedido éste quedara obligado el que las practique, si éstas han de permanecer abiertas de noche a iluminar el sitio convenientemente.

Artº 10.- No podrá ocuparse la vía pública con objetos que interrumpan el paso y libre tránsito. Si algún vecino tuviera necesidad de ocupar aquella con materiales para construcción o revocación de edificios necesita el competente permiso de la autoridad.

Artº 11º.- Los dueños de edificios están obligados a conservar en buen estado de revoque y limpieza las fachadas de aquellos y desembarazarlos para el libre tránsito por las aceras o calles. El Ayuntamiento podrá obligar, como medida de ornato público, a los dueños de aquellos a blanquear sus fachadas.

Artº 12º.- Queda prohibido encender hogueras en las calles y plazas, así como en las rastrojeras y campos, sin permiso de la autoridad.

Artº 13º.- Se prohíbe arrojar a la vía pública, a ninguna hora del día o de la noche, agua ya sea limpia o sucia, piedras, despojos u otros objetos que puedan causar daños a las personas.

Artº 14º.- Se prohíben las riñas, alborotos y pedreas de los chicos y que en tumulto o escandalizando, vaguen por la calle o jueguen en sitios públicos durante las horas escolares o que interrumpan el libre tránsito.

Artº 15º.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores en cualquier sitio de la vía pública.

Artº 16º.- Los contraventores a cualquiera de las disposiciones de este Capítulo incurrirán en la multa de una a cinco pesetas.

CAPITULO SEGUNDO

Artº 17º.- Deberán dar aviso a la Alcaldía todos los que quieran abrir una fonda, casa de huéspedes o café; y los dueños de los dos primeros establecimientos están obligados a llevar registro foliado y rubricado por la Alcaldía, en el que inscribirán los nombres de las personas que lleguen a sus casas, hora, día, mes y año de su entrada: lugar de donde proceden y a donde se dirigen, la hora, día mes y año de la salida, estando también obligados a dar un parte diario en la forma que disponga la Alcaldía, con los datos que arroje dicho registro y a exhibir éste a la autoridad o sus agentes, siempre que se lo reclamen, debiendo los dueños o encargados de éstos establecimientos no admitir en ellos mayor número de personas que las que buenamente y con comodidad quepan.

Artº 18.- En todos éstos establecimientos se tendrán siempre los útiles de cocina en el mejor estado de limpieza, quedando prohibido, en absoluto, el empleo de vasijas de cobre. Las tabernas y demás establecimientos similares, se cerrarán y abrirán conforme a las leyes vigentes del Descanso

dominical y Jornada mercantil; y durante las horas que se determinen por la Autoridad oportunamente, teniendo los dueños de éstos establecimientos el deber de evitar en cuanto les sea posible todo desorden y alboroto entre los concurrentes a ellos; y en este caso el de dar parte a la autoridad si el desorden no se calmara.

Artº 19.- Todos los establecimientos públicos deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que cierren.

Artº 20.- Los que faltaren a cualquiera de las disposiciones de éste Capítulo incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas.

CAPITULO TERCERO

Artº 21.- Se prohíbe el tránsito por las calles del ganado de cerda, no siendo para concurrir a ferias o mercados.

Artº 22.- El que encuentre un animal abandonado está obligado a recogerle y cuidarle hasta que se encuentre a sus dueños o a ponerlo a disposición de la autoridad con igual objeto.

Artº 23.- El dueño de ganados en que se hubiese presentado enfermedad reputada contagiosa, ya sea en una sola res, tiene el deber de encerrarla inmediatamente y dar cuenta a la Alcaldía.

Artº 24.- La autoridad señalará en el acto y provisionalmente campo y abrevadero al ganado enfermo y publicará inmediatamente por medio de pregón dicho señalamiento. Dentro del más breve plazo posible convocará a las Juntas de Sanidad y de Ganaderos para que hagan definitivamente la designación de pastos y demás, tomando la primera las determinaciones que estime procedente y sea de su incumbencia con arreglo a las leyes sanitarias vigentes en la materia.

Artº 25.- Bajo ningún motivo ni pretexto rebasará el ganado enfermo la línea que se le hubiere señalado por la autoridad o por la referida Junta, en tanto previo reconocimiento por el facultativo correspondiente no reciba la orden de salir.

Artº 26.- Las reses muertas de enfermedad contagiosa o pertenecientes a ganados contagiados serán enterradas inmediatamente dentro de los límites señalados para pastos o bien destruidos por el fuego, prohibiéndose en absoluto, el aprovechar sus carnes, pieles o despojos.

CAPITULO CUARTO

Artº 27.- Cuando se encuentren en la calle dos o más personas que caminen en contraria dirección, marcharán cada una por su derecha. Si marcharen en la misma dirección el que vaya delante seguirá la derecha y el que detrás la izquierda si trata de avanzar.

Artº 28.- Si dos carruajes o caballerías se encontrasen en las circunstancias del artículo anterior observarán los conductores las mismas reglas. Si marchando en dirección contraria no pudiesen pasar por la estrechez de la vía, retrocederá el que esté sin carga. Si ambos estuviesen cargados o ambos descargados el que no se ajuste a las disposiciones de éstas Ordenanzas. Si ambos las hubiesen infringido o cumplido igualmente el que esté más próximo a la primera esquina, a no ser que la calle esté en cuesta, en cuyo caso retrocederá el que suba.

Artº 29.- Si los carruajes o caballerías fueran en la misma dirección, no podrá detenerse el que vaya delante sino quedase paso para el que marche de entrar.

Artº 30.- Cuando un carro, carruaje o caballería tenga que detenerse en alguna calle para la carga o descarga por más de diez minutos y no quedase paso para la circulación de otro, pondrá el dueño en

la bocacalle anterior y posterior personas que avisen el obstáculo para que ninguna entre.

Artº 31.- Todo el que conduzca alguna carga u objeto con que pueda molestar a los demás transeúntes habrá de marchar por medio de la calle. Si la carga la llevare caballería u otro animal, además de caminar por el centro de la calle, deberá el conductor marchar delante, llevándola del ramal.

Artº 32.- Se prohíbe que los animales de carga, carruaje u otra clase de vehículo se detengan en la vía pública más tiempo del preciso para efectuar la carga y la descarga. En todo caso se procurará no impedir el tránsito a las personas, que marchen por dicha vía.

Artº 33.- Las caballerías o carruajes marcharán siempre por el centro de la calle y al paso ordinario, de manera que se puedan detener inmediatamente en caso de necesidad.

Artº 34.- Queda terminantemente prohibido el tránsito de carros o caballerías cargados en tal forma que ocupen por completo la vía pública.

Artº 35.- Quedan exceptuados del precepto anterior los carros que conduzcan hierba y paja que haya de encerrarse dentro del casco del pueblo para la manutención de los ganados. Dichos carros continuarán cargándose en la forma adecuada.

CAPITULO QUINTO

Artº 36.- Los aprovechamientos comunales se llevarán a efecto en la forma determinada en el Estatuto Municipal, sus reglamentos y disposiciones complementarias.

Artº 37.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las praderas que estén entre barbechos sin cerrar con seto o alambre se guardarán solo hasta que los dueños recojan los frutos de primavera. Las que se hallen entre sembrados, en las mismas condiciones, se guardarán hasta que se levanten las mieses. Esto, no obstante, el Ayuntamiento en pleno podrá cambiar éste régimen poniéndolo en conocimiento del vecindario por medio de los oportunos edictos.

Artº 38.- Los rebaños de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, para entrar a pastar en terrenos entre panes y legumbres, quedarán sujetos a las fechas que señale el Ayuntamiento, en la Capital del distrito; y las juntas vecinales, en los pueblos agregados. En régimen análogo se seguirá para el aprovechamiento de las rastrojeras y rebusco en los viñedos. Queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en ellos, sin una expresa autorización del dueño de los mismos.

Artº 39.- Los infractores de los artículos comprendidos en éste Capítulo y en los dos anteriores incurrirán en la multa de una a diez pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieren incurrir.

CAPITULO SEXTO

Artº 40.- Sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas de riego, para el mejor aprovechamiento de las aguas tanto permanentes como de carácter eventual, se señalan algunos de los derechos y deberes que han de tener presentes los regantes para la buena administración de aquellas en la forma siguiente:

1º.- Todos los regantes, con arreglo a la tierra regable que posean, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de los puertos de toma de agua.

2º.- Las fincas empezarán a regarse por los primeros pagos y en dirección del reguero se llegará hasta concluir el término, empezando otra vez en la misma forma.

3º.- El riego ha de hacerse por orden de fincas y si algún regante no se presentara a recoger las aguas cuando le corresponda, se entenderá que renuncia, por aquella sola vez, al riego de las fincas,

no teniendo derecho a regarlas hasta otra vez que le corresponda.

4°.- Para éste orden debe de formarse un Padrón entre los partícipes, en que conste el nombre de éstos, las fincas y su cabida.

5°.- Queda prohibido colocar piedras o estorbos en los regueros o presas, que entorpezcan la marcha de las aguas, pudiéndose colocar tablones o compuertas, mientras se esté regando una finca, levantándolos inmediatamente una vez terminado el riego.

Artº 41.- Para el cumplimiento de éstas obligaciones se nombrará una Junta entre los regantes, con cuantas atribuciones sean necesarias para llevar a efecto sus derechos y deberes.

Artº 42.- Los contraventores a lo dispuesto en éste Capítulo incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas.

CAPITULO SÉPTIMO

Artº 43.- El Ayuntamiento de acuerdo con los vecinos, nombrará los guardas que crea necesarios para la vigilancia de los terrenos del común y particulares.

Artº 44.- Éstos guardas tienen la obligación de denunciar por escrito, al Alcalde, como representante del Ayuntamiento, y a los propietarios de las fincas donde se haya causado el daño, los hechos que hallan motivado éste, a fin de que tomen las determinaciones que estimen procedentes.

Artº 45.- A éstos guardas se les asignará un sueldo que será satisfecho por medio de reparto hecho para éste objeto entre los propietarios de las fincas, o bien directamente por el Ayuntamiento, en la forma que éste estipule.

Artº 46.- Tendrán como gratificación dichos guardas la participación en el pago de las multas que satisfagan los denunciados, en la forma que determine el Ayuntamiento en el acto de su nombramiento.

Artº 47.- Cuando las fincas particulares sometidas a la vigilancia de los guardas vieren éstos que se causaban daños por alguna persona o por reses de cualquier clase, están obligados a dar cuenta del hecho, además de al Ayuntamiento, al dueño de la finca, aunque sea forastero, poniendo el hecho en su conocimiento, por cuantos medios estime procedentes, a fin de que aquellos puedan exigir la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados.

Artº 48.- Si faltasen los guardas a sus obligaciones no denunciando algún hecho punible, incurrirán ellos en el doble de la pena en que debiera haber sido castigado el culpable de la falta, con los apercibimientos necesarios.

CAPITULO OCTAVO

Artº 49.- Para dar alguna función o espectáculo público será necesaria la oportuna licencia de la Alcaldía, debiendo el que solicite el permiso, dejar en ésta copia del programa completo de la representación que se intenta. Cualquiera variación que se introduzca en el mismo habrá de ponerse en conocimiento de la autoridad y del público, por carteles colocados en las taquillas del despacho de billetes, expresando la causa legítima que motivó la alteración.

Artº 50.- El espectáculo se ejecutará con estricta sujeción al programa anunciado, sin que sea permitido alterarle bajo ningún pretexto.

Artº 51.- No podrá fijarse cartel o anuncio de espectáculo público, en el que no se estampe el sello de la Alcaldía o del Ayuntamiento.

Artº 52.- Si el espectáculo fuese ejecutado por una compañía, habrá de entregarse a la autoridad, antes de empezar a funcionar, una lista detallada con los nombres de las personas que la compongan y de su Director o representante.

Artº 53.- Los carteles en que se establezcan las condiciones de abono para una serie de funciones se pondrán en conocimiento de la autoridad veinticuatro horas antes de anunciarse al público. La autoridad podrá suspender, por causa de orden público, luto nacional o epidemia que amenace a la población, toda clase de espectáculo.

Artº 54.- No podrá celebrarse ningún espectáculo público desde el miércoles al sábado, inclusive, de la semana Santa.

Artº 55.- Se prohíbe en los espectáculos públicos la estancia de personas en estado de embriaguez.

Artº 56.- El asistente a un espectáculo público que altere el orden, estorbe o moleste a los demás, en cualquiera forma, será multado y expulsado del local.

Artº 57.- Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no ejecute al aire libre.

Artº 58.- Se prohíbe expender mayor número de billetes que el de localidades señaladas. La infracción de ésta disposición es motivo suficiente para acordar la suspensión del espectáculo.

Artº 59.- Así que la autoridad tome ésta medida, está obligada la Empresa o Compañía a reintegrar a los espectadores el precio de las localidades, a éste fin, en caso de temor de fraude podrá la autoridad intervenir en las taquillas o cajas de la Empresa o Compañía y detener los efectos que la misma posea hasta que el reintegro esté completamente ejecutado.

Artº 60.- Las localidades habrán de tener las dimensiones necesarias, a juicio de la autoridad, para que puedan estar con comodidad las personas y estarán todas numeradas.

Artº 61.- La función empezará a la hora exacta que se hubiere fijado en los carteles, sin que sea permitido alterarla bajo ningún pretexto. Las puertas del local se abrirán con anticipación bastante para evitar aglomeraciones de gente.

Artº 62.- Los billetes de entrada para los espectáculos serán talonarios. En ellos se estampará la clase y número de la localidad que cada espectador haya de ocupar. La autoridad podrá expulsar del espectáculo a las personas a quienes falte el billete, cualquiera que sea la causa a que falta obedezca e igual derecho tienen la Empresa o Compañía.

Artº 63.- El espectador que requerido por persona competente no presente el billete a que se refiere el artículo anterior será castigado por la Alcaldía.

Artº 64.- La Empresa o Compañía tiene la obligación de poner en el lugar del espectáculo los acomodadores necesarios, que llevarán un distintivo adecuado fácilmente visible al público.

Artº 65.- Las reclamaciones que tenga que hacer el público a la Empresa o Compañía las formulara en forma cortés por conducto de la autoridad.

Artº 66.- Los teatros, plazas de toros, frontones, y demás lugares de distracción se regirán por sus respectivos Reglamentos y por lo dispuesto en éste Capítulo, a falta de precepto claro y terminante de aquellos.

Artº 67.- Los infractores de lo dispuesto en éste Capítulo incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas.

CAPITULO NOVENO

Artº 68.- Se prohíbe terminantemente expender comestibles y bebidas, fabricadas o adulteradas que se hallen en estado de descomposición o que por cualquiera otra causa sean perjudiciales a la salud.

Artº 69.- Los artículos de consumo no contendrán otras sustancias que las que naturalmente deban formarle, no se extraerán de otros productos que los proporcionados por la naturaleza.

Artº 70.- Para evitar el fraude se prohíbe toda mezcla en los artículos referidos y demás análogos que no se anuncia al público en el mismo establecimiento y en sitio perfectamente visible.

Artº 71.- Las substancias alimenticias que se hallen adulteradas, sin que esté a la vista del público el anuncio a que se refiere el artículo anterior, serán decomisadas, aunque los elementos extraños que contengan no sean perjudiciales a la salud.

Artº 72.- Los locales en donde fabriquen pan estarán perfectamente limpios, embaldosados sus pavimentos y blanqueadas sus paredes y techos con lechada de cal viva. Esta operación de blanqueo se practicará, por lo menos, una vez al año, en la época que señale la autoridad.

Artº 73.- Queda prohibido a los dueños de panaderías tener en los patios destinados al desahogo del horno y su cocina, o en locales inmediatos, materias fecales, cerdos o cualquiera otra substancia o animales que produzcan mal olor.

Artº 74.- El panadero podrá hacer la fabricación con cualquiera clase de harina o substancia que no sea perjudicial a la salud; pero si emplease otra que no fuese de trigo deberá hacerlo constar estampando en cada pieza un sello que indique la harina o mezcla empleada en la fabricación.

Artº 75.- Antes de emprender la industria de venta de carne al pormenor, se dará aviso a la Alcaldía, expresando el local en que se va a ejercer el trabajo. Las clases de carne que sean objeto de aquella y el punto donde se apacenten las reses vivas destinadas al sacrificio.

Artº 76.- Tan pronto como la Alcaldía reciba los avisos indicados girará por sí o por medio de su representante y del Veterinario Inspector de carnes o en su lugar del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias una visita de inspección a dichos locales, los que de no encontrarse en las condiciones determinadas en éstas Ordenanzas serán clausurados.

Artº 77.- El mostrador de éstos establecimientos habrá de ser de azulejos, mármol, escayola o de cualquiera otra substancia que ofrezca una superficie dura perfectamente lisa e inalterable. De la misma construcción habrán de ser los colgaderos hasta la altura de los ganchos. Tanto el mostrador como las paredes y útiles de pesar se lavarán todos los días después de la hora de venta, con desinfectante. No se podrá sacrificar ninguna res sin que preceda un minucioso reconocimiento en vivo por un Veterinario, quien expedirá certificación del estado sanitario, en la que hará constar, además, las señas y marcas que tuviere el animal.

Artº 78.- Este y la certificación referida se presentarán al Alcalde o Concejal encargado del Matadero, quien no obstante dicha certificación podrá suspender el sacrificio si encontrase méritos para ello. Las carnes que a juicio del Veterinario y autoridades no reúnan las condiciones necesarias para el consumo, serán sometidas a cremación.

Artº 79.- Se prohíbe a los tablajeros almacenar en el Matadero y dentro de poblado huesos, tripas y

despojos de animales.

Artº 80.- La autoridad y sus agentes, los médicos titulares, el Inspector de carnes y demás funcionarios municipales tendrán siempre entrada franca en el Matadero y establecimientos de venta. Dichos funcionarios tienen la obligación ineludible de denunciar inmediatamente ante la Alcaldía toda falta o abuso que notaren.

Artº 81.- Queda prohibida terminantemente la venta de pescados frescos y salados, cecina, jamón, huevos, embutidos, escabeche, conservas, pimientos y demás artículos considerados como de primera necesidad sin que preceda el reconocimiento facultativo.

Artº 82.- Los establecimientos de venta de ésta clase de sustancias estarán constantemente a la autoridad y sus agentes, para que a toda hora se pueda comprobar si se cumplen o no las prescripciones sanitarias que exige la salud públicas.

Artº 83.- Los locales y mostradores de venta de éstos artículos reunirán los requisitos que se prescriben en el presente Capítulo para las carnicerías. Los establecimientos que no las reúnan serán inmediatamente cerrados.

Artº 84.- Se prohíbe poner a la venta frutas, legumbres, cereales y hortalizas en putrefacción o que no estén en completo estado de madurez, no pudiéndose vender éstas especies en los puestos fijos ni en ambulancia, sin permiso de la autoridad; y en caso de duda se ordenará un reconocimiento facultativo.

Artº 85.- Queda terminantemente prohibido expender licores, vinos, cervezas, confites, bombones y cualquiera otra clase de líquidos, dulces o confituras coloreadas con productos minerales, pudiéndose emplear para éste objeto los vegetales, a excepción de los reputados venenosos. Así mismo se prohíbe envolver directamente artículos de confitería y de más consumo en papeles pintados o escritos.

Artº 86.- Los infractores de lo dispuesto en los artículos de éste Capítulo serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas y decomisadas e inutilizadas a presencia del dueño las sustancias recogidas.

CAPITULO DECIMO

Artº 87.- Todo vecino tiene el deber de denunciar ante la Alcaldía los edificios que se hallen ruinosos o que por su mal estado de paredes, balcones, ..., pudieran ocasionar peligro o interrumpir el libre tránsito.

Artº 88.- El Alcalde, en virtud de lo denunciado dispondrá:

1º.- Que el edificio denunciado sea reconocido por dos peritos, los cuales, bajo su responsabilidad informarán lo que estimen necesario acerca del estado del edificio.

2º.- Si se declarase la proximidad de ruina oficiará el Alcalde al dueño o encargado para que inmediatamente proceda a la demolición del edificio o a su reconstrucción siempre que en éste caso sea suficiente para obtener la seguridad de aquel.

3º.- Si fuera la ruina de un edificio, que no diera lugar a su reconstrucción, el Alcalde ordenará inmediatamente su desalojo si estuviese habitado, cercándose convenientemente.

Artº 89.- Para evitar los riesgos de incendio procedentes de defectos en la construcción, los propietarios de los edificios se atemperarán a las reglas siguientes:

A). Aislamiento riguroso de los hogares y subida de los humos sobre las maderas que constituyen el entramado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

B). Prohibición de poner en marcha las instalaciones de motores lo mismo eléctricos que de gas o de aceite, cualquiera que sea su potencia, sin previo reconocimiento por el personal técnico del Municipio o el que éste designe, los cuales tendrán presente los reglamentos sobre instalaciones eléctricas y demás de aplicación vigentes en la materia.

C). Prohibición de emplear para cubiertas de edificios permanentes, que no estén aislados materiales combustibles como cartones, asfalto, tablas o paja. Observado que sea un incendio en la Localidad, ya sea en eras, rastrojeras, montes, ..., todas las personas útiles se pondrán a disposición de la autoridad con las herramientas y objetos necesarios para la extinción de aquel.

Artº 90.- Los dueños de los edificios están obligados a limpiar las chimeneas con la debida precaución, por lo menos, dos veces al año.

Artº 91.- Se prohíbe desde que se pongan en vigor éstas Ordenanzas hacer los hornos y chimeneas fuera de las paredes de las casas, dando vista a la vía pública.

Artº 92.- Se prohíbe construir edificios en los que la fachada a la vía pública no esté alineada y dirigida por persona competente, que nombrará el Ayuntamiento si no lo hiciese el interesado, a costa de éste.

Artº 93.- Cuando el Ayuntamiento lo crea conveniente nombrará una comisión que inspeccione si se cumple o no lo que se ordena.

Artº 94.- Los contraventores a lo dispuesto anteriormente incurrirán en la multa de tres a quince pesetas.

CAPITULO UNDECIMO

Artº 95.- Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en perfecto estado de limpieza y lo mismo sus patios, corrales y dependencias.

Artº 96.- Las habitaciones para dormir de las posadas, fondas y colegios, y de todas aquellas casas en que pueda haber aglomeración de gente, han de tener una capacidad, cuando menos, de veinte metros cúbicos por cada persona que las habite.

Artº 97.- Toda habitación o casa ha de procurarse, por parte de su dueño, que sea ventilada, limpia, seca y espaciosa. Si faltare cualquiera de estas condiciones la casa se tendrá por insalubre.

Artº 98.- De igual consideración gozarán los locales públicos, tiendas, talleres y demás establecimientos excesivamente húmedos, los faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada por lo reducida, con el número de personas que en dichos locales hayan de permanecer varias horas y los que no tengan los retretes y desagües debidamente instalados, en cuanto al lugar y buen funcionamiento.

Artº 99.- Cuando dicha insalubridad provenga de defectos o condiciones fáciles de corregir, previa denuncia del Inspector municipal de Sanidad, los Alcaldes obligarán a los propietarios a la ejecución de las reformas indispensables para dar a dichas viviendas condiciones de salubridad.

Artº 100.- Ninguna casa de nueva construcción podrá ser habitada sin la previa visita del Inspector municipal de Sanidad, que expedirá el certificado de sanidad o insalubridad, dando cuenta del mismo a la Alcaldía.

Artº 101.- Se prohíbe el estancamiento de agua en los patios y dependencias de las casas, así como la construcción de pozos negros, galerías, zanjás u obras destinadas a facilitar la absorción por el

terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, siempre que exista peligro de que dichas materias puedan por su toxicidad contaminar las aguas de manantiales y de las capas acuíferas del subsuelo, que se utilicen para la alimentación.

Artº 102.- Se prohíbe emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éste caso, de encontrarse a más de doscientos metros de poblado y cubrir siempre con una capa de tierra dichas materias.

Artº 103.- Se prohíbe utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, Mouras o negros, o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo, cultivar éstos en los campos de irrigación agrícola, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración.

Artº 104.- Queda prohibida la extracción y transporte de materias excrementicias de los pozos fijos (negros, Mouras, sépticos,...), que no sea durante la noche, debiéndose de hacer, a ser posible por procedimientos mecánicos, empleando carricubas con bombas de aspiración.

Artº 105.- Si se produjese el estancamiento de aguas en los patios y dependencias de las casas, a que se refiere el artículo 101, el dueño de las mismas cuidará de extraerlas sin esperar a que entren en putrefacción o a producir malos olores, habrán de extraerse a su costa, desde las diez de la noche hasta el amanecer, en cuba o vasija herméticamente cerrada, procediéndose antes a su desinfección o neutralización, exigiendo la autoridad el importe del servicio por la vía de apremio contra el dueño de la finca.

Artº 106.- Los vecinos que se dediquen al recríó de cualquier clase de animales, cuidará de que el local donde los alojen esté perfectamente limpio y ventilado para evitar malos olores.

Artº 107.- Serán permitidos dentro de las casas, cuando haya bastante ventilación y desahogo los depósitos de abono para beneficio de las tierras, con tal de que se hallen en terreno impermeable y ligeramente inclinado para evitar el estancamiento de aguas y la consiguiente putrefacción; pero cuando a pesar de esto despidan miasmas o malos olores o molesten a los vecinos o transeúntes o puedan perjudicar su salud, se trasladarán por sus dueños fuera de poblado al primer aviso y a distancia mínima de doscientos metros.

Artº 108.- Queda prohibido terminantemente el almacenado de trapos dentro de la población.

Artº 109.- Al mismo se prohíbe arrojar a la vía pública inmundicias de ningún género, así como depositar en la misma cadáveres de animales. Estos deberán ser incinerados o de lo contrario enterrados fuera del poblado, en pleno campo, en zanjas o fosas de un metro de profundidad. Si se trata de animales muertos a consecuencia de enfermedades transmisibles al hombre, la operación habrá de verificarse con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley y Reglamento de epizootias y previos los informes correspondientes.

Artº 110.- El Ayuntamiento inspeccionará las escuelas tanto públicas como particulares acompañado de los médicos, por lo menos, una vez al mes, con el fin de descubrir contagios posibles entre la población escolar enfermedades incipientes y defectos orgánicos que se pondrán en conocimiento de sus familias.

Artº 111.- Los infractores a lo dispuesto en los diferentes artículos de éste Capítulo incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas.

CAPITULO DUODECIMO

Artº 112.- En el cementerio estará obligada toda persona a guardar el recogimiento y compostura debidos.

Artº 113.- No pueden tenerse los cadáveres en las casas más tiempo que el que dispone la Ley.

Artº 114.- En épocas de epidemia o de enfermedades que ocasionen descomposición rápida de los cadáveres, el Alcalde podrá ordenar la inmediata traslación de aquellos al Depósito.

Artº 115.- Una vez que se saquen los cadáveres de las casas no se permitirá que se detengan en la vía pública más tiempo que el necesario para el relevo de los que les conduzcan.

Artº 116.- Las sepulturas en que se verifiquen las inhumaciones tendrán la profundidad que sea necesaria para evitar emanaciones, no pudiéndose tampoco abrir aquellas hasta que haya transcurrido el plazo de cinco años.

Artº 117.- Los infractores a lo dispuesto en éste Capítulo

CAPITULO DECIMOTERCERO

Artº 118.- Los que se bañaran faltando a la decencia, la honestidad y a la moral pública serán severamente castigados. Los niños de ambos sexos, menores de doce años, no podrán bañarse si no van acompañados y a la vista de personas mayores que los vigilen convenientemente; prohibiéndose bañarse juntas personas de ambos sexos.

Artº 119.- Los infractores de éste Capítulo incurrirán en la multa de una a quince pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES

1ª.- Son responsables subsidiariamente de la indemnización de daños y perjuicios causados por los menores de edad sus padres o representantes legales.

2ª.- En caso de insolvencia de los penados sufrirán éstos el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer.

3ª.- Cuando las infracciones señaladas en éstas Ordenanzas constituyan además de un delito o falta expresamente definido en el Código penal la Alcaldía pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

4ª.- Las multas que se impongan por infracción de éstas Ordenanzas ingresarán en la Depositaria de éste Ayuntamiento en el papel correspondiente o forma preceptuada en la Ley.

5ª.- Estas Ordenanzas empezarán a regir a los diez días de su publicación, que se dará a conocer al vecindario por los medios acostumbrados en la Localidad.

Riaño a uno de julio de mil novecientos veintiséis.

El Alcalde
Manuel Posada

El Secretario
Emilio González

Don Emilio González Robles Secretario del Ayuntamiento de Riaño del Alcalde-Presidente Don Manuel González Posada

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el quince del corriente acordó aprobar las presentes Ordenanzas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 del Estatuto Municipal; y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia la presente copia certificada de las mismas a los efectos del artículo 168 del precitado cuerpo legal.

Y PARA QUE CONSTE Y A LOS EFECTOS PREVENIDOS, EXTIENDO LA PRESENTE QUE
CON EL Vº. Bº. DEL SR. ALCALDE FIRMO EN Riaño A treinta DE julio DE MIL
NOVECIENTOS VEINTISÉIS.

Vº. Bº.
El Alcalde.
Manuel G. Posada

El Secretario.
Emilio González

Presentadas a los efectos del Aº 167 del Estatuto municipal
León 27 Abril 1927
El Gobernador
Río